

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vueda e hijos de Nijon a 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 460.

El Juez de 1.ª instancia del distrito de San Vicente de Sevilla me remite con fecha 6 del corriente el edicto que á continuacion se inserta, y al propio tiempo me recomienda que dicte las disposiciones oportunas para la captura de Maximino Perez, de que en aquel se hace mérito. En su consecuencia encargo á las autoridades locales, á la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia y demás que correspondan, adopten en sus respectivas demarcaciones, las medidas convenientes para la busca y captura del susodicho sugeto, remitiéndole á mi disposicion si fuese habido. Leon 20 de Octubre de 1860. — Genaro Alas.

Señas de Maximino Perez.

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigüeño.

Le falta un falange del índice derecho.

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido etc.

Por virtud al presente edicto se cita, llama y emplaza por primera vez á Maximino Perez soltero, trabajador del campo, natural de Rabanal, provincia

de Leon, vecino de la villa de Burguillos, de 35 años de edad, para que en el término de 9 dias á contar desde la fecha que se inserte en el Boletín comparezca personalmente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra él sigo por robo de trigo y cebada al Excmo. Sr. D. Ignacio Vazquez durante el tiempo que ha estado siendo guarda de la hera del cortijo de Pedro Espiga propio de dicho Excmo. Sr. en el concepto que si se presenta, se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias que en ella se acten con los estrados de esta audiencia y le parará los perjuicios que haya lugar. Dado en Sevilla á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta. — José Antonio de la Llera. — Por mandado de su Sra., Manuel de Robles.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Benito Garcia vecino de Valderrueda, residente en dicho punto, calle del Corral, número 2, de edad de 54 años, profesion labrador, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de Octubre á las diez y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada la Emilia, sita en término realengo del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio de Llamacarrizosa, y linda al N. con el alto de la Carbajosa, Levante, las praderas y las colladas, S. las suertes de Villacorta y las quintanillas, y P. la majada de los Bueyes y requesto de Prado Corral, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, el afloramiento de una

copa de carbon en el indicado sitio de la Llamacarrizosa, que está unos 40 metros al N. del camino carretero que desde Villacorta, conduce al pueblo de Guardo, distante de la espadaña de la Iglesia de Villacorta 1,870 metros en direccion 219 grados de la brújula meridiano magnético, cuya graduacion es de derecha á izquierda, desde él se medirán en direccion 45 grados de la citada brújula y meridiano, 150 metros fijándose la 1.ª estaca, á continuacion en direccion 155 grados, 500 metros para fijar la 2.ª, desde esta en direccion 225 grados, 500 metros para fijar la 3.ª, á continuacion 515 grados 500 metros para fijar la 4.ª, y desde esta en direccion 45 grados 500 metros para fijar la 5.ª. La 2.ª parte se medirán 515 grados, 500 metros para fijar la 2.ª 225 grados, 250 metros para fijar la 3.ª, 155 grados 500 metros para fijar la 4.ª. Para la 3.ª se medirán 515 grados, 200 metros fijándose la 2.ª 45 grados 500 metros para fijar la 3.ª, 155 grados 250 metros para fijar la 4.ª 225 grados 500 metros para fijar la 5.ª.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Octubre de 1860. — Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Francisco Fernandez vecino de Prado, residente en dicho punto, calle Nueva, número 15, de edad de 40 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de Octubre á las diez y 20 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Leonor, sita en término realengo del pueblo de Taranillo, Ayuntamiento del Bendedo, al sitio de los Pozos, y linda al N.

con arroyo Redivayo, Levante, valla de Carbajal, S. los tibolones, y P. con de la Vid y molino viejo de Prado, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de copa de carbon en el indicado sitio de los Pozos, 20 metros al S. del arroyo Redivayo y distante del molino viejo de Prado 130 metros en direccion, 245 grados de la brújula (meridiano magnético) cuya graduacion es de derecha á izquierda, desde él se medirán en direccion 247 grados, 50 minutos de la citada brújula y meridiano, 10 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion 557 grados 50 minutos, 200 metros para fijar la 2.ª á continuacion en direccion 67 grados, 50 minutos 900 metros para fijar la 3.ª desde esta en direccion 137 grados, 50 minutos, 500 metros para fijar la 4.ª y desde esta última en direccion 247 grados, 50 minutos, 900 metros para fijar la 5.ª quedando así demarcadas las tres pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Octubre de 1860. — Genaro Alas.

Núm. 461.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Barcelona con fecha 30 de Setiembre último al Director general de Infantería lo que sigue: — En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en comu-»

caion de 16 del actual, S. M. la Reina (p. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de Junio anterior, continúen recibiendo el haber y raciones de pan á que se contrae la Real orden de 19 de Mayo último, interin obtienen su retiro definitivo con arreglo á lo dispuesto en la precitada ley. De Real orden co-

municada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y lo verifico á V. S. para noticia de todos los individuos á quienes comprende la precitada Real resolucion. Y hallándose comprendidos en la expresada Real, orden, los diez individuos contenidos en la adjunta relacion, tengo el honor de trascribirlo á V. S. por si se sirve disponer se inserte en el Boletín de

la provincia para que llegando á conocimiento de los mismos y demás que pueden hallarse en igual caso, justifiquen mensualmente al Cuerpo de que procedan, presentándose en esta capital el oficial encargado de transcribir, para permitir el haber y pan correspondientes.»

Y su anuncio para los efectos que se expresan. Leon 18 de Octubre de 1869.—Genaro Alas.

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoria fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Gefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuia para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de Setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y D. Manuel de Guíllamas;

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la

RELACION QUE SE CITA.

Cuerpos á que pertenecen.	Nombres.	Puntos de residencia.
Farnesio.	Francisco Fernandez y Fernandez.	Aimagarinos.
Infanteria de Mallorca.	Agustin Caneto y Caneto.	Masuriño.
Id. de Saboya.	Juan Dominguez Perez.	Valterrey.
Id. de Leon.	Francisco Carnicero Ordás.	Santa Colomba de la Vega.
Id. de la Princesa.	Santiago Castellano Martinez.	Galleguillos.
Id. de Leon.	José Andrés Balbuena.	Portillo.
Id. de Córdoba.	Manuel Taramilla Alvarez.	Villamartin de D. Sancho.
Id. de Iberia.	Valeriano Alvarez Alonso.	Polvorido.
Cazadores de Cataluña.	Dionisio Gonzalez Alonso.	Villanueva de Portada.
Cuarto regimiento de Artilleria.	Basilio Fernandez Fierro.	Tabuado.

Leon 17 de Octubre de 1860.—El Comandante Secretario, José María Corujo.—V.º B.º.—El Brigadier Gobernador militar, Herrero.

GACETA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1869.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la ona D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Gefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.º del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, quedando cesante en 3 de Mayo de 1823 por consecuencia de los acontecimientos políticos de

aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de Agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Gefe político.

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilacion, segun

el art. 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigen por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el referido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3.500 rs. anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de Setiembre de 1853 hasta 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha motivado el recurso:

Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.

El día 4 de Noviembre próximo se verificará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1861, con sujecion al pliego de condiciones que subsigue, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 del propio mes de 1847 y 8 y de 24 Octubre de 1856, cuyo pliego se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion lo verificarán dirigiendo sus proposiciones en pliegos cerrados á este Gobierno arregladas al modelo que se inserta á continuacion de él de condiciones para la subasta; advirtiendo que solo se admitiran las que lleguen por el correo directamente, ó se depositen en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno, (cuyo buzón se halla en la Puerta del mismo) hasta la hora prefijada de las tres de la tarde del referido día 4 de Noviembre, en que deberá verificarse aquello.

Palencia 6 de Octubre de 1860.— Luciano Quiñones de Leon.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861.

1.º El Boletín deberá publicarse tres veces á la semana es á saber los Lunes, Miércoles y Viernes antes de la hora de las doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones primera y segunda de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

2.º El Editor publicará los números extraordinarios que el Gobierno de provincia le ordenare; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiere.

3.º La tirada de cada número del Boletín deberá constar de quinientos cincuenta y cinco ejemplares previo franco que serán remitidos por el Contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que á continuacion se expresan.

Ministerio de la Gobernacion los que se consideren necesarios.

Bibliotecas nacionales.	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.	2
Ministerio de Fomento.	1
Direccion general de Agricultura.	1
Comision general de Estadística.	1
Capitania general del distrito.	1
Gobierno civil.	21
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	9
Cefe de la Guardia civil.	1

Comisario de vigilancias.	1
Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales.	2
Cefes de Hacienda de la provincia.	3
Vicario eclesiástico de la diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes Pedaneos.	203
Juergas.	7
Bibliotecas provinciales.	1
Ingeniero de montes.	1
Ingeniero civil.	1
Destacamentos de la Guardia civil.	24
Comision permanente de Estadísticas.	4
Junta provincial de Instruccion pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de Ventas.	1
Promotor fiscal de la Capital.	1
Arquitecto de provincia.	1
Cefe de Fomento 1 y hasta 4 mas si lo creyere necesario.	1

4.º El Editor no podrá publicar cosa alguna en el Boletín sin autorizacion del Gobierno de provincia. El mismo observará en la insercion, el método establecido en las disposiciones quinta y séptima de la expresada Real órden de 8 de Octubre.

5.º Al último número del mes acompañará el índice cronológico por Ministerios, de todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo, y a la conclusion del año el general de todo él.

6.º Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sujecion al modelo que se inserta al pliego. Cada pliego debe contener ademas una carta de pago que acredite el depósito de ocho mil reales en la Tesorería de provincia.

7.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de procesos ó máquinas, tipos, cojas y demas útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

8.º El tipo maximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 38.752 rs. al año sin disminuir las que suban del mismo, debiendo expresar los licitadores en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar el servicio de que se trata.

9.º Si se le reclamase algun ejemplar mas de los 555 expresados se le abonará á precio de contrata. De la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El Editor no tendrá derecho á abonar ninguno por los suplementos con que se le mande aumentar los números del Boletín.

10.º Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día 4 de Noviembre próximo en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno.

11.º La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona en quien debi recabar el remate, pero si el actual Editor del Boletín fuese uno de dichas personas se declarará á su favor.

12.º De cuenta del rematante son los gastos de la Escritura de fianza que el mismo tendrá que otorgar, sujeta á la responsabilidad del contrato los ocho mil reales que previamente debió de haber depositado.

13.º El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales por trimestres anticipados.

Palencia 6 de Octubre de 1860.— El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia en el próximo año de 1861 por el importe total al año de... (en letra) sujeta á las condiciones establecidas al efecto que esta de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno civil.

Firma del proponente.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 462.

SUBSISTO.—CIRCULAR.

Previsiones y modelo para formar las matriculas de 1861.

El día 1.º de Noviembre próximo es el señalado por instruccion para dar principio á los trabajos de las matriculas que han de regir en el año de 1861, y sin embargo de que, por circulares que en iguales épocas ha publicado esta Administracion, se hallan resueltos las dudas que á los Alcaldes pudieran ocurrir en la ejecucion de este servicio, debo hacer algunas prevenciones ó enmiendas á que los valores de esta contribucion aparezcan de conformidad con las tendencias al aumento que naturalmente se advierten en todos los establecimientos sujetos á ella, y á facilitar la claridad y exortitud tanto mas necesaria en la estension de las matriculas, cuanto que, para estampar el aumento de la 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales que ha de permanecer en fudo para casos imprevistos, segun lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto de 30 de Julio de 1859, ha sido preciso introducir algunas variaciones en la forma de los expresados documentos. A estos fines la dispuse lo siguiente.

1.º Las matriculas para el año de 1861, serán extendidas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, teniendo especial cuidado de estampar en la sétimo casilla la cantidad total á que asciende la cuota y 02 parte de la misma, con que cada inscripto contribuye para el Tesoro por razon de la industria, profesion, arte ú oficio que ejerce; en la 8.ª y 9.ª pondrán la cantidad correspondiente á los recargos para gastos provinciales y municipales, y en la 10.ª y 11.ª la quinta parte sobre dichos recargos, cuya cantidad ha de ingresarse íntegra en metálico, y conservarse en fudo con destino á los gastos imprevistos de la provincia y de los Ayuntamientos, para evitar la ejecucion de los repartimientos extraordinarios con motivo de las eventualidades que suelen ocurrir.

2.º Serán inscritos en la matricula, con la expresion que en el modelo se manifiesta todos los que en 1.º de Noviembre próximo se hallen ejerciendo industrias, oficios ó profesiones de los comprendidos en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y continuarán tambien en ella to-

dos los que en dicho día estén figurando en la misma y pagando sus cuotas, aun cuando manifesten que dejan de ejercer su industria en principios del año de 1861.

3.º Los industriales que se hallen en este caso presentarán al Alcalde sus solicitudes de baja por duplicado, quedándose con un ejemplar firmado por este, para que los sirva de resguardo, y puedan justificar su inculpabilidad en el caso de que por omision ú otras causas no se dé á estos expedientes el curso prevenido.

4.º Los Alcaldes incurrir en responsabilidad cuando directa ó indirectamente contribuyan á que sean defraudados en todo ó en parte las cuotas del Tesoro, y por consiguiente desplegarán el mayor celo para que no se omita industria alguna que esté sujeta á contribuir, ni se eluda la ley clasificándola de una manera inlicita en perjuicio de los intereses públicos. Para este efecto también presenta que los cereros, ademas de ser comprendidos por su oficio, deben figurar tambien en la tarifa 3.ª y pagar otra cuota por el tendal ó blanqueador anejo á la carozita.

5.º Las matriculas para el año de 1861, serán formadas con exactitud y puntualmente ultimadas, de modo que han de obrar en estas oficinas desde el día 15 al 30 de Diciembre próximo venidero.

El Alcalde estampará al final, la expresada protesta de que no existen en su distrito mas industrias que las comprendidas en la matricula, y además se pondrá en ella la certificacion de haber estado expuesta al público por el término legal.

6.º Los expedientes de baja relativos á los industriales que han por escrito la manifestacion de que, á principios de año cesan en la industria que estan ejerciendo, serán formados y justificados segun se previno en circular de 12 de Abril de 1859 inserta en el Boletín de 15 del mismo mes número 45: estos expedientes se acompañarán á la matricula.

7.º Los Alcaldes remitirán tambien con la matricula un pliego separado, una relacion expresada de los nombres ó industrias de los que, habiendo figurado en la matricula del año actual, no aparecen comprendidos en la del año próximo venidero; por haber sido aprobadas por la Administracion las bajas de los mismos, certificando al final de este documento de que las personas en el expresado no ejercen la industria por que fueron baja en el corriente año.

8.º Y finalmente, terminado que sea el plazo prefijado para la remision de las matriculas, la Administracion despachará comisionados de apremio sin contemplacion alguna contra los Alcaldes que aparezcan en descubierto por tan interesante y perentorio servicio.

Leon 20 de Octubre de 1860. —Francisco Maria Castilla.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Poblacion vecinos.

Ayuntamiento de Provincia de Leon.

Matricula para el año de 1861, que forma el Alcalde de todos los individuos sujetos á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

Tarifa á que corresponde el establecimiento.	Clase.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Pueblo ó lugar situado.	RECARGOS.			8.ª PARTE CORA LOS RECARGOS.			Total de contribuciones y recargos.	á por 100 de contribuciones vecinales.	TOTAL general. plazas en el pueblo en.	
						18 por 100 por el pago de las contribuciones provinciales.	15 por 100 por el pago de las contribuciones municipales.	15 por 100 por el pago de las contribuciones provinciales.	Resegros por el pago de las contribuciones provinciales.	Resegros por el pago de las contribuciones municipales.	Resegros por el pago de las contribuciones provinciales.				
N.º 1.º Id.	4.º 5.º	1 2	D. Pio Pl. D. Luis Tul.	Tienda de quincaillería. Estribando.	Soto. Anias.	210,00 116,07	21,00 11,66	51,50 17,49	4,20 2,55	0,30 3,50	273,00 151,65	16,35 9,10	289,35 160,75		
N.º 2.º Id.	3	2	D. Lucas Drid. D. Rufo Soana.	Molino harinero de 2 piedras por 6 meses. Arrendatario de con. a not.	Frugosa. Rivas.	326,67 17,50	32,66 1,76	48,39 9,06	0,55 0,54	0,80 9,80	434,65 24,75	25,45 1,36	450,10 24,11		
N.º 3.º Id.	3 2	1 2	D. Juan Labi. D. Roque Brax.	Fábrica de cordeles 3 sogas. Fábricas de toja.	50 plazas u. 10. Leon.	314,17 70	34,43 7	51,02 10,50	6,89 4,40	10,32 2,10	447,45 91,00	20,84 5,46	474,27 96,46		
RESUMEN															
						526,07	52,66	48,99	6,54	9,80	421,05	25,45	450,50		
						344,17	34,43	54,02	6,89	10,32	447,45	20,84	474,27		
						532,50	53,25	46,88	6,65	9,33	428,61	25,72	454,33		
						1.003,34	100,34	147,49	20,07	29,45	1.310,69	78,01	1.378,70		

Protesto solemnemente de que en este distrito no existen á la fecha mas industriales que los comprendidos en esta matricula. Brago 20 de Noviembre de 1861.

Firma del Alcalde.

Diligencia de haber estado expuesta al público.

Firma del Secretario.

De la Comandancia militar.

D. Diego Herrera, Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Por el presente se hace saber: que en virtud de comision del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja y por consecuencia de exorto del Sr. Comandante general interior del Campo de Gibraltar, se venden varias alhajas de plata y otros efectos procedentes de la testamentaria de D. Joaquin Casado y Colón Ganónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, á quien heredó su madre Doña Dolores Cidrea y Bernal, vecina que era de Algeciras y por muerte tambien de la misma se ha solicitado en el juicio de testamentaria por los interesados la venta de las mencionadas alhajas y efectos, que han sido justipreciados, y mandado se anuncie su venta por término de ocho dias, señalándose para el remate el dia veinti y nueve del corriente y hora de las once de su mañana en la casa de su Sra. Dado en Leon á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta = Diego Herrera = Por mandado de su Sra., Ildefonso García Alvarez.

COMISARIA DE MONTES Y PLANTIOS.

Anuncio de subasta.

En el Ayuntamiento de Corullon, partido judicial de Villafraanca del Bierzo, en su casa consistorial, en el dia once de Noviembre próximo, entre once y doce de su mañana, ante el Alcalde y Secretario de dicho Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de la castaña que contiene el monte titulado «Solo de Cabeza de Alva,» perteneciente al espresado pueblo de Corullon, tasada en quinientos reales, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador de la provincia con esta misma fecha á instancia del Alcalde del citado Ayuntamiento. El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante y el expediente instruido para la concesion de la castaña se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido. Leon 12 de Octubre de 1860. = El Ingeniero de Montes, Sabino Calvo Gutierrez.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Cistierna.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cistierna, dotada en la cantidad de mil cien reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Cistierna 13 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Joaquin Rodriguez.